

DORIS MONTOYA BERNAL
ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Calle 12 Nro. 2-43 of. 412 Edificio Pomponá – Teléfono 2643065 – Cel. 313 4784569-3017988114
Ibagué – Tolima

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué

REF: EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 730014003-013-2017-0006800: Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BVA COLOMBIA S.A.** Demandados: **INVERCON & REDES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.S. SANDRA PAOLA ARISTIZABAL LOEZ y ANDRES MORA URUEÑA**

DORIS MONTOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué Tolima, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.495.783 expedida en Armero Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279115 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, nombrada y aceptante del cargo, en mi calidad de Curador-Adlitem por ese Despacho mediante oficio 00001657 del 26 de octubre de 2.010, enviado a mi correo el 28 de octubre de 2.020 y se me corrió traslado por 5 días el martes 23 de octubre de 2.020; comedidamente por medio del presente escrito me permito manifestarle que doy contestación a la Demanda de la referencia como representante de los demandados **INVERCON & REDES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.A. SANDRA PAOLA ARISTIZABAL LOPEZ y ANDRES MORA URUEÑA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS:

AL 1.- Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada, que los señores **SANDRA PAOLA ARISTIZABAL LOPEZ y ANDRES MORA URUEÑA**, firmaron a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BVA COLOMBIA S.A.**, el pagare número 362-9602343822 suscrito el 26 de mayo de 2.016 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00),

AL 1.1.-Es cierto. Así se acordó y está estipulado en el título valor ejecutado.

AL 1.2.-Es cierto, así se acordó con el deudor el pago de los intereses corrientes y moratorios y se observa en el pagare.

AL 1.3. No me consta la mora en la cancelación de las cuotas, como tampoco la fecha de desembolso.

AL 1.4 Es cierto, así se estipula en el pagaré.

AL 1.5 Es cierto. Sobre cancelación de capital e interés del título valor ejecutado no me consta.

AL 2.- Que se pruebe si el Título Valor cumple con los presupuestos para ser ejecutado.

AL 3.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable **EXCEPCION DE MÉRITO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que desde el auto de mandamiento de pago fue el (03) de marzo de dos mil diecisiete (2.017) y a la fecha, han transcurrido más de tres años, es decir, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción cambiaria del pagaré, operando entonces el tiempo necesario que le prescribió el derecho al acreedor.

En el caso que nos ocupa, todas las pretensiones de la demanda están prescritas, toda vez que transcurrieron más de tres años a la fecha de exigibilidad, de la misma manera el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente a la fecha de proferirse el mismo, por lo que el término continuó corriendo normalmente hasta su prescripción.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 Numeral 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandante nunca fue notificado del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2.017, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la obligación.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

a. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso y su archivo definitivo.

TERCERA: Condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

PETICION ESPECIAL: Comedidamente me permito solicitar, asignar gastos de Curaduría a la suscrita.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 1625 Numeral 10 / 2535 – 2.538 del Código Civil

Artículo 784 Numeral 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio.

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 94 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

1.- La demanda con todos sus anexos.

2.- Pagare 362-9602343822 suscrito el 26 de mayo de 2.016 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

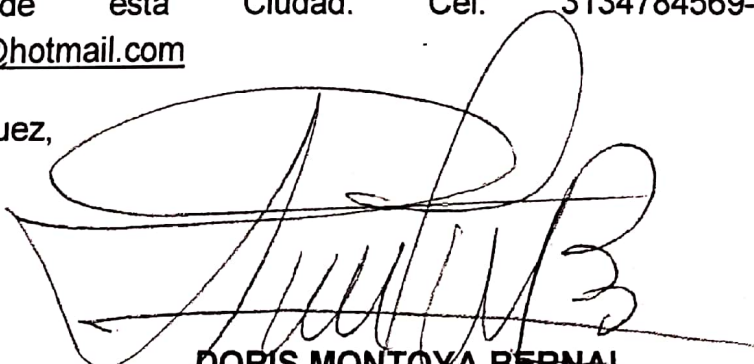
NOTIFICACIONES

1.- De la entidad demandante y su apoderado, son de conocimiento del despacho.

2.- La suscrita: En la secretaria de su Despacho o en la calle 12 Nro. 2-43 oficina 412 Edificio Pompona de esta Ciudad. Cel: 3134784569-3017988114. Email: armerita1510@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,




DORIS MONTOYA BERNAL
C.C. No. 65.495.783 de Armero Tolima
T.P. No. 279.115 del C. S. de la J.

CONTESTACI N DEMANDA REF. 2017-0006800

DORIS MONTOYA <armerita1510@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 4:20 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagu  <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

20201201161602399.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), doce (12) de enero de dos mil veinte uno (2021)
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2017-00068-00

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y presentándose excepciones de mérito, se dará aplicación a lo regulado por el artículo 443 del CGP corriendo traslado de las mismas por el término de 10 días, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada de conformidad a lo indicado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- ORDENAR que por secretaría se publiquen las excepciones en la página de la rama judicial/traslados/2021/excepciones.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _001_ hoy _13/01//2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

CONTANCIA SECRETARIAL- VENCE EJECUTORIA

IBAGUE - TOLIMA 20 DE DICIEMBRE DE 2020. EL DIA 18 DE ENERO DE 2021, A LAS 5:00 PM- VENCIO TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ANTERIOR EL CUAL QUEDO EN FIRME TODA VEZ QUE LAS PARTES GUARDARON SILENCIO. (INH 16-17 ENERO 2020) CONTINÚA CORRIENDO TERMINOS DE 10 DIAS-


JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria